

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/251115/540

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 25 de noviembre de 2015. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/251115/540, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/251115/540	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de propietario de la estación de radiodifusión ubicada en la población de Tarandacua, Estado de Guanajuato, operando en la frecuencia 90.7 MHz, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 21-28, 30, 32, 34, 35, 45-47, 53-57.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA 90.7 MHZ "RADIO CUERVO"

■■■■■ población de "Tarandacuao", Guanajuato.



México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0214/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince y notificado el once de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del ■■■■■ presunto propietario de los equipos donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 90.7 MHz "RADIO CUERVO", ubicado en ■■■■■ población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

#### RESULTANDO

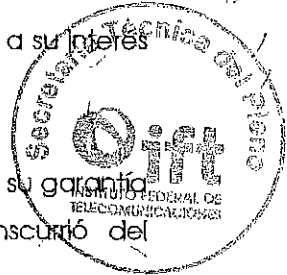
PRIMERO. Mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el dieciocho de diciembre del mismo año, el ■■■■■ informó:  
*"(...) que dentro del área primaria de cobertura XEYW-AM/XHWV-FM de Acambaro, Gto., está operando una estación en la banda de FM sin siglas ni identificación oficial, sólo haciéndose llamar "Radio Cuervo" en la frecuencia de 90.7 MHz, ubicada dentro de la población de Tarandacuao, Gto.*



Por lo anterior, atentamente solicito se haga la revisión ante la Secretaría, de la operación de dicha estación, ya que sabemos está trabajando fuera de las normas que establece el estado, sin concesión y sin permiso alguno.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del IFT, la Dirección General de Verificación ("DGV") emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1261/2015 de veinte de abril de dos mil quince mediante el cual se ordenó la visita de inspección-verificación, dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 90.7MHz, ubicada en la Población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión ..."

**TERCERO.** En cumplimiento al oficio precisado en el Resultando anterior, el veintitrés de abril de dos mil quince, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, adscrito a la DGV ("EL VERIFICADOR"), se constituyó en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, en donde realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz, y corroboró que la frecuencia 90.7 MHz estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en Calle 16 de septiembre, número 596, en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato (ségún se desprende del reporte fotográfico del Inmueble visitado). Asimismo, obtuvo gráficas de radiomonitorio, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, lo que se hizo constar mediante el levantamiento del acta de aseguramiento IFT/DF/DGV/395/2015 ("ACTA DE ASEGURAMIENTO"), dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que se le concedió un plazo de diez días hábiles contados a partir del día



siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veinticuatro de abril de dos mil quince al ocho de mayo siguiente.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el presunto propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble ubicado en Calle 16 de septiembre, número 596, población de Tarandacua, Estado de Guanajuato, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 90.7 MHz "RADIO CUERVO", omitió a su entero perjuicio presentar las pruebas y defensas con relación a los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2037/2015 de trece de julio de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un "Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, ubicado en: [REDACTED] población de Tarandacua, Estado de Guanajuato (donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 90.7 MHz, y que se identifica como "RADIO CUERVO") por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento número IFT/DF/DGV/395/2015".



**QUINTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, del inmueble ubicado en: [REDACTED] población de Tarandacua, Estado de Guanajuato (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 90.7 MHz y se identifica como "RADIO CUERVO" en lo sucesivo "presunto infractor", por la presunta infracción al artículo 66, en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

**SEXTO.** Previo citatorio que fue dejado el día anterior, el once de agosto de dos mil quince, se notificó presunto infractor, el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de siete de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al presunto infractor, para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el quince de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de siete de septiembre de dos mil quince.

OCTAVO. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas por [REDACTED] asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, por fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el doce de octubre de dos mil quince, el término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del trece al veintiséis de octubre del año en curso.

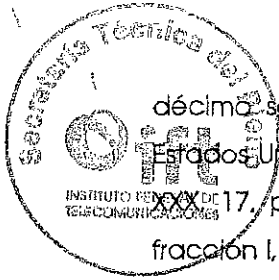
De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] no presentó escrito de alegatos.

DECIMO. El veintiocho de octubre de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para formular los alegatos respectivos, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva..

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA. //

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto,



décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXXI, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); y 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**ESTATUTO**);

#### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT** de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es

también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] toda vez que la citada persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión operando la frecuencia 90.7 MHz en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato al considerar que se incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento





específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe atenderse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya concesión sólo podrá expedirse por el IFT en términos de la LFTyR.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto..."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafos primero, penúltimo, fracción IV, y último, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

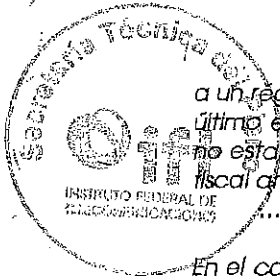
En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, y 299, párrafos primero, penúltimo fracción IV y último de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto, de conformidad con lo siguiente:*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos*



a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les haya determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

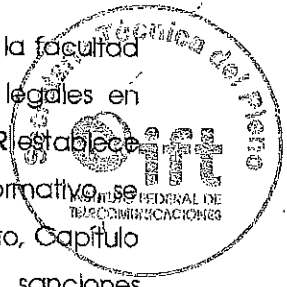
IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.



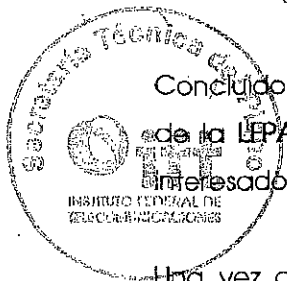
Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 90.7 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

[Handwritten mark]



Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

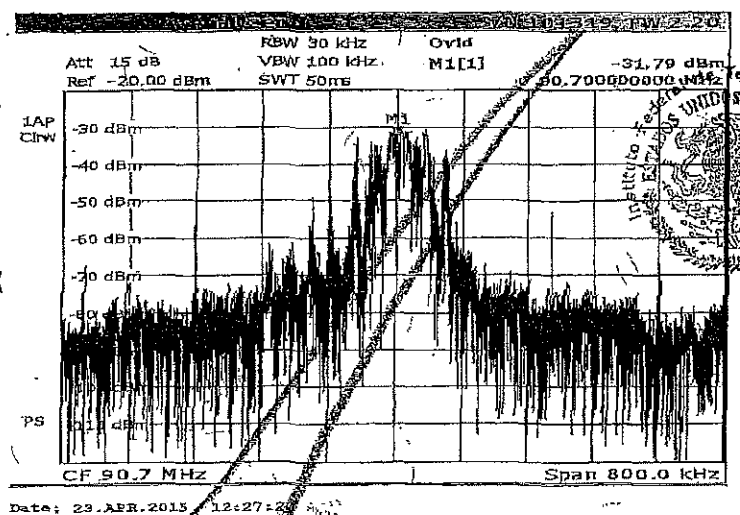
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1261/2015 de veinte de abril de dos mil quince, dirigida al **"PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA"**, en la población de Tarandácuao, Estado de Guanajuato, el veintitrés de abril de dos mil quince, EL

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

VERIFICADOR se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz, corroborando que la frecuencia 90.7 MHz estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoreo. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.



En consecuencia, en esa misma fecha EL VERIFICADOR levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO número IFT/DF/DGV/395/2015 con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1261/2015 de veinte de abril de dos mil quince, practicada en el domicilio ubicado en [REDACTED] población de Tarandacuá, Estado de Guanajuato, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Para lo anterior, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 90.7 MHz en operación y solicitaron a la persona que atendió la visita, cuya identidad se desconoce, derivado a que se negó a proporcionar su nombre e identificarse (la "Visitada"), proporcionara el acceso al



Inmueble y señalara testigos de asistencia que fueron nombrados por el Inspector-Verificador ante la negativa por parte de la Visitada de nombrarlos, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, EL VERIFICADOR, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) y encontraron instalados y en operación los siguientes equipos: a) una antena transmisora tipo pata de gallo; sin marca, sin modelo y sin número de serie; b) una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie; c) una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie; d) un micrófono, marca Steren, sin modelo y sin número de serie; y e) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie.

Posteriormente, EL VERIFICADOR solicitó a la visitada mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia 90.7 MHz ya que, en términos del artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, limitándose solo a manifestar que no contaba con alguno de ellos, sin exhibir documentación alguna que acreditara que estaba autorizado para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 90.7 MHz.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 90.7 MHz, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de dicha estación quedando como interventor especial



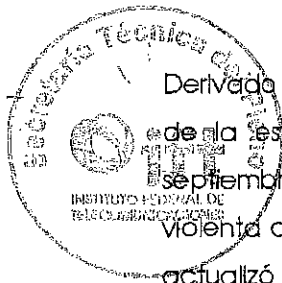
(depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este IFT quien aceptó y protestó el cargo, lo que hizo constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena transmisora tipo pata de gallo	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	060-15
Laptop	Dell	Sin modelo	Sin número de serie	056-15
Mezcladora	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	057-15
Micrófono	Steren	Sin modelo	Sin número de serie	058-15
Transmisor de fabricación nacional para FM	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	059-15

Dado lo anterior, El VERIFICADOR informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veinticuatro de abril de dos mil quince al ocho de mayo siguiente, sin contar los veinticinco y veintiséis de abril, dos y tres de mayo de dos mil quince, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el uno de mayo al ser inhábil, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA, siendo el presunto infractor omiso en presentarlas.

J





Derivado del ACTA DE ASEGURAMIENTO, se desprende que el presunto infractor, de la estación que opera la frecuencia 90.7MHz ubicada en Calle 16 de septiembre, número 596, población de Tarandacua, Estado de Guanajuato, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR por las siguientes circunstancias:

**A) Artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR.**

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión.

Asimismo, el artículo 75 de la LFTyR, en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales. Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que la Visitada al momento de la visita, usaba la frecuencia 90.7 MHz de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de radiodifusión. Por tanto, infringe lo establecido en el artículo 66 en relación al 75, de la LFTyR.

Elo es así considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de Tarandacua, Estado de Guanajuato, se constató que el uso de la frecuencia 90.7 MHz no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por EL VERIFICADOR se desprende la presunción de que la Visitada, estaba prestando servicios públicos de radiodifusión ocupando la frecuencia 90.7 MHz en Tarandacua, Estado de Guanajuato.



Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) Se hizo constar el uso de la frecuencia 90.7 MHz proveniente de una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie; una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie; una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie; un micrófono, marca Soren, sin modelo y sin número de serie; y un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie; que se detectaron instalados y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 90.7 MHz.
- c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR respecto a que si la Visitada, contaba con concesión o permiso, para la prestación del servicio público de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 90.7 MHz, en la banda de FM, ésta no exhibió documento alguno que lo autorizara para ello y se reservó el derecho a realizar manifestaciones.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación al 75 de la LFTYR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, la visitada no exhibió la concesión emitida por autoridad competente para prestar



El servicio público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia 90.7 MHz de

**B) Artículo 305 de la LFTyR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, EL VERIFICADOR, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que utilizaron un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboraron que la frecuencia 90.7 MHz, estaba siendo utilizada.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sobre el particular, obtuvieron graficas de radiomonitorio y grabaciones del audio, de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.



Asimismo, se corroboró que la visitada prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión o permiso respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de Imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que la visitada, prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 90.7 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente; por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTyR y 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, en el que se le otorgó al PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE DONDE SE

*[Handwritten mark]*



DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA "RADIO CUERVO 90.7 MHz", un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el once de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince, sin considerar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre todos del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de septiembre del presente, toda vez que sólo para efectos del cómputo del plazo antes señalado, éste se considera como inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **HERIBERTO SOTO TAPIA** por su propio derecho, presentó un escrito el quince de septiembre de dos mil quince ante la Oficina de Partes del IFT, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones, en las que a manera de resumen, se desprende que alegó lo siguiente:

- Que tenía "Radio Cuervo" sin el conocimiento de la tramitología.
- Que, transmitía, con la sola idea de ayudar a la gente más necesitada, en este caso a personas con alguna enfermedad y desestresar a la gente de la población con música popular.
- Que lo que se transmitía no tenía contenido político ni carácter amarillista.

A efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de las alegaciones presentadas por [REDACTED] en los siguientes términos:

El Pleno de este Instituto considera las manifestaciones de [REDACTED] infundadas e insuficientes para desvirtuar el hecho de que se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva emitida por autoridad competente, toda vez que no existe en el expediente medio de convicción alguno con el que se demostrara que estuviera habilitado o autorizado con el documento que así lo acreditara para realizar transmisiones radiodifundidas en la frecuencia 90.7 MHz, por el contrario, afirma que usaba la frecuencia sin saber la tramitología para poder operarla.

Lo anterior quiere decir que, no aporta elemento alguno que controvierta los antecedentes señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de siete de septiembre de dos mil quince, los cuales consisten en:

- ✓ La Infraestructura de Estaciones de Radio de FM publicada en la página Web del IFT.
- ✓ La emisión de la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/1261/2014 de veinte de abril de dos mil quince, dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicada en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato.



La detección de la frecuencia 90.7 MHz y la determinación de su fuente de origen el veintitrés de abril de dos mil quince, mediante el empleo de un analizador de espectro Rohde & Schwarz, por el que se corroboró el domicilio de dónde provenían las transmisiones de señales radiodifundidas

- ✓ La realización de la visita de inspección-verificación el veintitrés de abril de dos mil quince, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] la población de Tarandacua, Estado de Guanajuato, lugar donde se constituyó EL VERIFICADOR para llevar a cabo la comisión de verificación de la que se levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO.

En efecto, no resulta válido el desconocimiento que argumenta [REDACTED] [REDACTED] respecto de la tramitología para poder operar la frecuencia, toda vez que pasa por alto que de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, por lo que hace al artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, publicada en el DOF el once de junio del dos mil trece, que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así es, al tener el IFT a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de la prestación de los servicios de radiodifusión, se desprende que es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como

The logo of the Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) consists of a stylized lowercase 'ift' in a bold, sans-serif font. The letter 'i' has a dot, and the 'f' has a horizontal bar. The letters are black on a white background.INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En razón de lo anterior, dentro de las facultades de este IFT, se derivan las que tienen por objeto otorgar y, revocar concesiones, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la de llevar a cabo trabajos de monitoreo del espectro radioeléctrico para detectar estaciones de radiodifusión que no cuenten con título de concesión o permiso.

En este orden de ideas, la LFTyR en su Título Cuarto, establece el régimen relativo a las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, dentro del cual se prevén la concesión única y la concesión sobre espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como los diferentes usos de las mismas, es decir, comercial, público, privado y social, conteniendo este último las concesiones comunitarias e indígenas.

Ahora bien, la LFTyR establece los requisitos que deben cumplir los interesados, para poder obtener una concesión única, o en su caso, concesiones sobre espectro radioeléctrico y recursos orbitales. Asimismo, es a través de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de Julio de dos mil quince, en los cuales se establecen los términos y requisitos que se deberán acreditar ante el Instituto por parte de los interesados en obtener una concesión de las previstas en la LFTyR.

Por tanto, si bien [REDACTED] manifiesta que no tenía conocimiento de la tramitación para la obtención de un título de concesión que lo habilitara para hacer uso de la frecuencia 90.7 MHz, la información resulta ser de carácter





pública y de ella se puede advertir el procedimiento para obtener autorización, permiso o bien título de concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, lo cual resulta ser un hecho notorio.

En consecuencia, los argumentos de [REDACTED] sólo se encuentran encaminados a demostrar el desconocimiento de la ley y ello no tiende a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, toda vez que no puede manifestar un desconocimiento de la norma cuando tanto la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, como el **ESTATUTO**, fueron publicados en el **DOF** con la finalidad de dar la debida publicidad a los mismos, a efecto de que ninguna persona o autoridad pudiera desconocer su contenido y alcance y así poder exigir su cumplimiento; por tanto, este Pleno considera que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones, por parte de [REDACTED] no lo excusa del cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

**"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.** Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Por cuanto hace a lo manifestado respecto de que transmitía con la sola idea de ayudar a la gente más necesitada, en este caso a personas con alguna enfermedad y así desestresar a la gente de la población con música popular y que lo que se transmitía no tenía contenido político ni carácter amarillista.

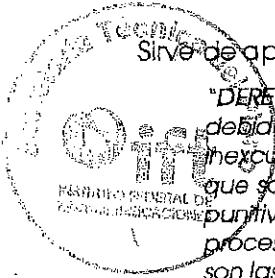
Tales manifestaciones constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del CFPC, ya que contrario a lo argumentado por éste último, se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser desvirtuada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que lo desestime, y por ello adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con concesión que lo autorizara para ello, mediante la transmisión de señales radiodifundidas en la frecuencia 90.7 MHz.

#### QUINTO. ALEGATOS

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución y siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, notificado por lista diaria en la página web del IFT, el doce de octubre dos mil quince, se otorgó a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] no presentó alegatos.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.



Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que efectivamente [REDACTED] prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, y asimismo, existen elementos



que demuestran que detentaba la propiedad de los equipos de radiodifusión detectados durante la diligencia, toda vez que durante el procedimiento sancionatorio manifestó "... la radio que yo tenía como "Radio Cuervo..."

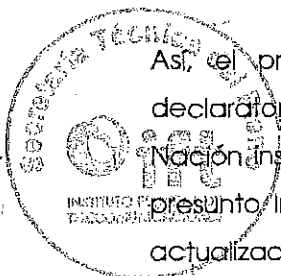
En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 90.7 MHz, en [redacted] población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, con el equipo consistente en: a) una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie; b) una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie; c) una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie; d) un micrófono, marca Sferen, sin modelo y sin número de serie; y e) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie.
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
3. Existe manifestación expresa en el procedimiento sancionatorio de [redacted]

En ese sentido, este Instituto considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que [redacted] efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

*[Handwritten mark]*



Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Al respecto, los artículos señalados establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogados hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. **Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del



reporte de monitoreo por el uso de la frecuencia **90.7 MHz** adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento con el cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio en la frecuencia citada, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se desprende que se detectó el uso de la frecuencia **90.7 MHz** a través de: a) una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie; b) una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie; c) una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie; d) un micrófono, marca Steren, sin modelo y sin número de serie; y e) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie (asegurados con los sellos de aseguramiento **060, 056, 057, 058 y 059** respectivamente), y con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además



de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad; no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 90.7 MHz, por medio de: a) una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie; b) una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie; c) una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie; d) un micrófono, marca Steren, sin modelo y sin número de serie; y e) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie, y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

*[Handwritten signature]*





Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia en el presente caso [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 90.7 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la LFTyR consistentes en:

- i) Una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie (sello de aseguramiento 060);
- ii) Una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie (sello de aseguramiento 056);
- iii) Una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie (sello de aseguramiento 057);
- iv) Un micrófono, marca Sferen, sin modelo y sin número de serie (sello de aseguramiento 058);
- v) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie (sello de aseguramiento 059).



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"



**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129" (Énfasis añadido)

En ese sentido se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **90.7MHz**, en Tarandacuao, Estado de Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y, en consecuencia, procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de Inicio de Procedimiento se solicitó a [REDACTED] que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, sin embargo el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de la LFTyR, que establece:

*"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:*

*IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.*

*Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

*I. La gravedad de la infracción;*

*II. La capacidad económica del infractor;*

*III. La reincidencia, y*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*



Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2006, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- II) Violación a una norma de orden público e interés social.
- III) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

I) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el Poder Judicial Federal.



En el acto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

II) Violación a una norma de orden público e interés social.

Desde luego, las disposiciones de la LFTYR son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado

Ju



debe garantizar su eficiente prestación; a fin de que se cumplan los deberes establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la CPEUM.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la LFTyR, con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten con las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de radiodifusión.

El artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo, de la CPEUM, establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

...  
 El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.  
 ...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.  
 ...





*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.



Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, a través del Instituto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones en materia de radiodifusión, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la CPEUM establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo, y 66 de la LFTyR establecen lo siguiente:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*(Énfasis añadido)*

*"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.*

*En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*JW*



*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico,*

*Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."*

*(Énfasis añadido)*

*"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."*

*(Énfasis añadido)*

*"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

*Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."*

*(Énfasis añadido)*

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*(Énfasis añadido)*



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



De los preceptos transcritos, se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico así como la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la LFTyR establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:



*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasificarán las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de Ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como más graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación.

iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir Ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede conceder dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

**IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] era el propietario de los equipos localizados en el inmueble visitado, a través de los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión, que los mismos estaban a su cargo, además de ser evidente que conocía las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado que incluso fue materia del amparo interpuesto en contra de la orden visita y el oficio de



comisión, así como el hecho de que manifestó realizar transmisiones con el objeto de hacer un bien a la comunidad.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la Intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia a su favor que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de Intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se considera como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTyR.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de [REDACTED] sea llevada a cabo bajo condiciones



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.

**II. Capacidad económica del infractor.**

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [redacted] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

**III. Reincidencia**

De los registros que obran en el Instituto se constata que [redacted] al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

**CUANTIFICACIÓN**

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.





Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas; fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:



"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera



diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión



establecida en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como una de las más graves de las sancionadas por la LFTyR.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que dejó de percibir Ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y, en su caso, por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince. En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$70.10 pesos (Setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a



partir del 1 de enero de 2015", publicado en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer [REDACTED] una multa por mil días de SMGV que ascienden a la cantidad de \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), por prestar servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

*(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A, J/20, Página: 1172)".*

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED], consistentes en : a) una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie; b) una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie; c) una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie; d) un micrófono, marca Steren, sin modelo y sin número de serie; y e) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie (asegurados con los sellos de aseguramiento 060, 056, 057, 058 y 059 respectivamente) mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. IFT/DF/DGV/395/2015 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, y

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** [REDACTED] propietario de los equipos localizados en [REDACTED] población de Tarandacua, Estado de Guanajuato donde se detectaron las instalaciones de una estación destinada a transmitir en una frecuencia de radiodifusión, incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraba prestando un servicio público de radiodifusión usando la frecuencia 90.7 MHz. sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución se impone a [REDACTED] una multa por mil días de SMGDV que asciende a la cantidad de 70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

**TERCERO.** [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.





CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: a) una antena transmisora tipo pata de gallo, sin marca, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 060; b) una laptop, marca Dell, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 056; c) una mezcladora, marca Behringer, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 057; d) un micrófono, marca Steren, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 058; e) un transmisor de fabricación nacional para FM, sin marca, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 059, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO IFT/DF/DGV/395/2015** de conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de Amparo Indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2015, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González y Marlo Germán Fromow Rangel, y con los votos en contra de las Comisionadas Adriana Sofia Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251115/540.